

Jojutla de Juárez, Morelos, a ocho de febrero de dos mil veintidós.

V I S T O S para resolver por los Magistrados Integrantes de la Sala del Segundo Circuito Judicial del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, **Magistrada ELDA FLORES LEÓN**, Presidente de Sala y ponente en el asunto; **Magistrado FRANCISCO HURTADO DELGADO** Integrante; **Magistrada MARIA LETICIA TABOADA SALGADO**, Integrante; los autos del Toca Penal número **145/2021-5-OP**, formado con motivo del *Recurso de Apelación* interpuesto por el *Agente del Ministerio Público* en contra del *Auto de No Vinculación a Proceso* dictado en fecha *08 ocho de septiembre de 2021 dos mil veintiuno*, por la Juez de Primera Instancia Especializada en Control, del Único Distrito Judicial del Estado, con sede en Jojutla, Morelos, en la carpeta administrativa **JCJ/144/2020** que se instruye en contra de ***** Y ***** por el hecho delictivo de ROBO previsto y sancionado por el Código Penal vigente en su artículo 174 fracción I, cometido en agravio de la víctima *****; y,

RESULTANDOS:

1. En audiencia pública del *08 ocho de septiembre de 2021 dos mil veintiuno*, la Juez de Primera Instancia Especializada en Control, del Único Distrito Judicial del Estado, con sede en Jojutla, Morelos, dictó la resolución motivo de disenso, en la cual en términos de lo que dispone el Código Nacional de Procedimientos Penales en sus

numerales 316 y 317, determinó dictar **Auto de No Vinculación a Proceso** en favor de los imputados ***** y ***** por el hecho delictivo de ROBO previsto y sancionado por el Código Penal vigente, en su numeral 174 fracción I, cometido en agravio de la víctima *****.

2.- Por escrito presentado en fecha *13 trece de septiembre de 2021 dos mil veintiuno*, el *Agente del Ministerio Público*, interpuso **Recurso de Apelación** en contra del *Auto de No Vinculación a Proceso* dictado por la Juez de Primera Instancia Especializada en Control, del Único Distrito Judicial del Estado, con sede en Jojutla, Morelos, en fecha *08 ocho de septiembre de 2021 dos mil veintiuno*, en favor de los imputados de referencia, haciendo valer en su respectivo escrito, los agravios que dice le irroga la citada resolución.

3.- En virtud de que las partes no solicitaron audiencia de alegatos y esta alzada no lo considero conveniente, se ordenó resolver el medio de impugnación interpuesto por escrito, por lo que se emite la resolución al tenor de los siguientes;

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- De la competencia.- Esta Sala del Segundo Circuito Judicial del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, con sede en Jojutla, Morelos, es competente para resolver el presente *Recurso de Apelación*, en términos del artículo 99 fracción VII de la Constitución Política del Estado; los artículos 2, 3 fracción I; 4, 5 fracción I; 37 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del

Estado; y los numerales 20 fracción I, 471, 474, 475, 477, 478 y 479 del Código Nacional de Procedimientos Penales, ello en virtud de que los hechos ocurrieron dentro del ámbito competencial territorial de este Segundo Circuito Judicial.

SEGUNDO.- Idoneidad, oportunidad y legitimidad en el Recurso.- El *Recurso de Apelación* fue presentado **oportunamente** por el *fiscal*, en virtud de que el *Auto de No vinculación a Proceso* fue dictado el *08 ocho de septiembre 2021 dos mil veintiuno*, quedando debidamente notificadas las partes en la misma fecha; siendo que los **tres días** que dispone el ordinal **471** del Código Nacional de Procedimientos Penales vigente, para interponer el *Recurso de Apelación*, comenzó a correr al día siguiente para el interesado, conforme a lo dispuesto por el artículo **94** del ordenamiento legal antes invocado.

En este tenor, se tiene que el aludido plazo comenzó a correr el día *09 nueve de septiembre de 2021 dos mil veintiuno* y feneció el *13 trece de septiembre del mismo año*; siendo así que es el propio *13 trece de septiembre* del año referido, en que el medio impugnativo fue debidamente presentado por la *fiscalía*, de lo que se concluye que el *Recurso de Apelación* fue interpuesto oportunamente.

El Recurso de Apelación es idóneo, en virtud de que se interpuso en contra del *Auto de No Vinculación a Proceso* dictado en audiencia de fecha *08 ocho de septiembre de 2021 dos mil veintiuno*, lo que conforme a los casos previstos

por el artículo 467 del Código Nacional de Procedimientos Penales aplicable, en su fracción VII, que establece, que es apelable “*el auto que resuelve sobre la vinculación del imputado a proceso*”, lo que también resulta aplicable al caso, conforme a una debida hermenéutica jurídica, y por ello la idoneidad del *Recurso de Apelación* interpuesto.

Por último, se advierte que *el fiscal* se encuentra **legitimado** para interponer el presente *Recurso*, por tratarse de una resolución que decreta “*No vinculación a proceso*” en favor de los imputados de referencia, cuestión que le atañe combatir, en términos de lo previsto por el artículo 456¹ del Código Nacional Instrumental Penal.

En las relatadas consideraciones, se concluye que el *Recurso de Apelación* interpuesto en contra del *Auto de No Vinculación a Proceso*, emitido el 08 ocho de septiembre de 2021 dos mil veintiuno, por la Juez de Primera Instancia Especializada en control, del Único Distrito Judicial del Estado, con sede en Jojutla, Morelos; se presentó **de manera**

¹ **Artículo 456. Reglas generales.**

Las resoluciones judiciales podrán ser recurribles sólo por los medios y en los casos expresamente establecidos en este Código.

El derecho de recurrir corresponderá tan sólo a quien le sea expresamente otorgado y pueda resultar afectado por la resolución.

En el procedimiento penal sólo se admitirán los recursos de Revocación y Apelación, según corresponda.

Artículo 467.- Resoluciones del Juez de Control, apelables.-

VII.- El auto que resuelve la vinculación del imputado a proceso.

Artículo 471.- Tramite de Apelacion.- El recurso de apelación contra las resoluciones del Juez de Control, se interpondrá por escrito ante el Juez que dictó la resolución, dentro de los tres días contados a partir de aquel en el que surta efectos la notificación si se tratara de auto o cualquier otra providencia y de cinco días si se tratara de sentencia definitiva.

oportuna, que es el medio de impugnación **idóneo** para combatir dicha resolución y que el hoy recurrente *fiscal*, se encuentra **legitimado** para interponerlo.

TERCERO.- Estudio de los agravios.- Previamente a abordar el estudio de los agravios hechos valer por el recurrente, es importante puntualizar, que por regla general, *este Tribunal de Apelacion sólo se debe pronunciar sobre los aspectos que hayan sido debatidos por el recurrente*, ya que existe prohibición expresa para extender los efectos de la decisión a cuestiones no planteadas por el inconforme o más allá de los límites de lo solicitado, lo anterior se determina, en congruencia con lo que estipula el artículo **461**² del Código Nacional de Procedimientos Penales aplicable.

Sobre todo al advertir, que en el presente caso, el recurrente es el *Fiscal*, por tanto, el estudio de la resolución materia de esta alzada, deberá ser *de estricto derecho*, a menos que del contenido de los autos, se detecte, que existe *violación flagrante a algún Derecho Fundamental de las partes*; ello en estricto apego a las disposiciones contenidas tanto por el artículo primero de la Constitución

² **Artículo 461. Alcance del Recurso.-**

El Órgano Jurisdiccional ante el cual se haga valer el recurso, dará trámite al mismo y corresponderá al Tribunal de alzada competente que deba resolverlo, su admisión o desechamiento, **y sólo podrá pronunciarse sobre los agravios expresados por los recurrentes, quedándole prohibido extender el examen de la decisión recurrida a cuestiones no planteadas por ellos o más allá de los límites del recurso, a menos que se trate de un acto violatorio de derechos fundamentales del imputado.** En caso de que el Órgano Jurisdiccional no encuentre violaciones a derechos fundamentales que en tales términos deba reparar de oficio, no estará obligado a dejar constancia de ello en la resolución.

Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales firmados por el Estado Mexicano, así como por el propio artículo 461 antes indicado.

A más, se estima también que el Tribunal de Apelación no debe limitarse a la Litis de los agravios propuestos por el inconforme, sin antes verificar si contra alguna de las partes, existió alguna violación a sus derechos fundamentales que resultara necesario salvaguardar en su favor, o bien, que deba repararse de inmediato.

Lo anterior a virtud de que en la actualidad “*el principio pro persona*”, en materia de derechos humanos se encuentra consagrado en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de donde se desprende que todas las autoridades del país en el ámbito de su competencias, están obligadas a garantizar el respeto y protección de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal y los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano es parte.

Al respecto resultan aplicables, en cuanto a su contenido, las siguientes Tesis Jurisprudenciales:

Época: Décima

Registro: 160073.

Instancia: Primera Sala,

Tipo de Tesis: Aislada.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Localización: Libro IX, Junio de 2012, Tomo 1. Materia(s): Constitucional,

Tesis: 1a. XVIII/2012 (9a.), Página: 257.

DERECHOS HUMANOS. OBLIGACIONES CONSTITUCIONALES DE LAS AUTORIDADES EN LA MATERIA. *Mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, vigente a partir del día siguiente de su publicación, se reformó y adicionó el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para establecer diversas obligaciones a las autoridades, entre ellas, que las normas relativas a derechos humanos se interpretarán conforme a la*

Constitución y a los tratados internacionales en la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, es decir, que los derechos humanos son los reconocidos por la Ley Fundamental y los tratados internacionales suscritos por México, y que la interpretación de aquella y de las disposiciones de derechos humanos contenidas en instrumentos internacionales y en las leyes, siempre debe ser en las mejores condiciones para las personas. Asimismo, del párrafo tercero de dicho precepto destaca que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, deben promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, y que, en consecuencia, el Estado debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley, lo cual conlleva a que las autoridades actúen atendiendo a todas las personas por igual, con una visión interdependiente, ya que el ejercicio de un derecho humano implica necesariamente que se respeten y protejan múltiples derechos vinculados, los cuales no podrán dividirse, y todo habrá de ser de manera progresiva, prohibiendo cualquier retroceso en los medios establecidos para el ejercicio, tutela, reparación y efectividad de aquéllos.

Amparo en revisión 531/2011. Mie Nillu Mazateco, A.C. 24 de agosto de 2011. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Ignacio Valdés Barreiro.

Época: Décima.

Registro: 2002179.

Instancia: Segunda Sala.

Tipo de Tesis: Aislada.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Localización: Libro XIV, Noviembre de 2012, Tomo 2. Materia(s): Constitucional.

Tesis: 2a. LXXXII/2012 (10a.), Página: 1587.

PRINCIPIO PRO PERSONA O PRO HOMINE. FORMA EN QUE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NACIONALES DEBEN DESEMPEÑAR SUS ATRIBUCIONES Y FACULTADES A PARTIR DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011. *Si bien la reforma indicada implicó el cambio en el sistema jurídico mexicano en relación con los tratados de derechos humanos, así como con la interpretación más favorable a la persona al orden constitucional -principio pro persona o pro homine-, ello no implica que los órganos jurisdiccionales nacionales dejen de llevar a cabo sus atribuciones y facultades de impartir justicia en la forma en que venían desempeñándolas antes de la citada reforma, sino que dicho cambio sólo conlleva a que si en los instrumentos internacionales existe una protección más benéfica para la persona respecto de la institución jurídica que se analice, ésta se aplique, sin que tal circunstancia signifique que dejen de observarse los diversos principios constitucionales y legales que rigen su función jurisdiccional -legalidad, igualdad, seguridad jurídica, debido proceso, acceso efectivo a la justicia, cosa juzgada-, ya que de hacerlo se provocaría un estado de incertidumbre en los destinatarios de tal función.*

Amparo directo en revisión 1131/2012. *Anastacio Zaragoza Rojas y otro. 5 de septiembre de 2012. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Juan José Ruiz Carreón.*

En tal sentido se tiene, que los agravios que plantea

el hoy recurrente fiscal, se encuentran visibles dentro de las constancias que obran agregadas al toca penal 145/2021-5; y los cuales no se transcriben por no ser requisito legal indispensable para cumplir a cabalidad con los principios de congruencia y exhaustividad que debe reunir la resolución judicial que nos ocupa.

Sirve para orientar lo anterior, el siguiente criterio Jurisprudencial:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la Litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.³

CUARTO.- Análisis oficioso de la actividad desarrollada por la Juez de Control, y respuesta a los motivos de *agravio* aducidos por el fiscal inconforme.

A este respecto se tiene, que del estudio y análisis integral que se realiza por este Tribunal de Apelación, de todas y cada una de las constancias procesales que forman

³ Época: Novena Época. Registro: 164618. Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Localización: Tomo XXXI, Mayo de 2010. Materia(s): Común. Tesis: 2a./J. 58/2010. pág.: 830.

la presente causa penal JCJ/144/2020 y respecto de los investigados hoy libertos ***** y ***** de cuyo contenido se logra desprender de manera esencial lo siguiente:

Con fecha veintitrés de abril de dos mil veintiuno, se solicita por el fiscal, fecha de audiencia para la *Formulación de Imputación y Vinculación a Proceso*; dentro de la Carpeta de Investigación que se instruye en contra de ***** y ***** por el hecho delictivo de ROBO previsto y sancionado por el Código Penal vigente en su artículo 174 fracción I, cometido en agravio de la víctima *****.

Con fecha veintiocho de abril de dos mil veintiuno, la Juez de Primera Instancia Especializada en Control, señala fecha de audiencia para que el Agente del Ministerio Publico, "*Formule Imputación*" a en contra de ***** y ***** por el hecho delictivo de ROBO previsto y sancionado por el Código Penal vigente en su artículo 174 fracción I, cometido en agravio de la víctima *****.

. Con fecha ocho de septiembre de dos mil veintiuno, se lleva a cabo "la audiencia Inicial" en la cual el Agente del Ministerio Publico, procede a *formular imputación* en contra de ***** y ***** por el hecho delictivo de ROBO previsto y sancionado por el Código Penal vigente en su artículo 174 fracción I, cometido en agravio de la víctima *****.

Con fecha ocho de septiembre de dos mil veintiuno, dentro de la misma " audiencia Inicial" la Juez de Primera

Instancia Especializada en Control del *Único* Distrito Judicial del Estado, con sede en Jojutla, Morelos, en términos de lo dispuesto por los numerales 315 y 316 del Código Nacional de Procedimientos Penales, determina dictar **AUTO DE NO VINCULACION A PROCESO** en favor de los imputados ***** y ***** por el hecho delictivo de ROBO previsto y sancionado por el Código Penal vigente en su artículo 174 fracción I, cometido en agravio de la víctima *****.

Ello en virtud de considerar la juzgadora en esencia:

*“Que a su criterio no existen elementos, ni datos de prueba suficientes que acrediten el hecho delictivo de ROBO, que fue cometido en agravio de la víctima *****.*

Porque aduce la juzgadora legal y eficazmente “...no se vincula a proceso por no ser suficientes los elementos que tiene el Agente del Ministerio Público, partiendo de ese “principio de mínima intervención”, del Derecho Penal, y que a pesar de que no está directamente restringida la libertad de los señores con motivo de una posible vinculación a proceso, no menos cierto es, que siempre es un riesgo inherente, y entonces en los actos de molestia de esta naturaleza, la juzgadora debe ser muy estricta en su análisis, de la información, y en relación obviamente con la propia naturaleza del hecho delictivo, que la fiscalía tiene en su conocimiento, bajo esos parámetros al no tener reunido el requisito de la fracción tercera, del artículo 316, del Código Nacional de Procedimientos Penales, procede

dictarse *Auto de No Vinculación a Proceso*, a ***** y
*****”

Con fecha trece de septiembre de dos mil veintiuno, el *Agente del Ministerio Público* interpone *Recurso de Apelación* en contra de la citada resolución de *No Vinculación a Proceso* dictada en fecha *ocho de septiembre de dos mil veintiuno*, por la Juez de Primera Instancia Especializada en Control, del Único Distrito Judicial en el Estado, con sede en Jojutla, Morelos; *Recurso de Apelación del fiscal*, que una vez de ser admitido mediante auto de fecha *veinte de septiembre de dos mil veintiuno*, el mismo hoy forma parte del presente Toca Penal 145/2021-5, mismo que precisamente hoy se atiende legalmente por esta Sala del Segundo Circuito Judicial.

De lo anteriormente expuesto, éste TRIBUNAL DE APELACIÓN pondera conforme a lo previsto por el ordinal 461 del Código Nacional de Procedimientos Penales vigente y aplicable, que en la especie, durante el desarrollo de las audiencias orales celebradas, por la Juez de Primera Instancia Especializada en Control, del Único Distrito Judicial del Estado, con sede en Jojutla, Morelos, **no existe ni se advierte violación alguna a los derechos humanos y fundamentales de las partes**; conforme a lo que disponen *el artículo primero* de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del contenido de los Tratados Internacionales que han sido firmados por el Estado mexicano, así como por lo dispuesto en el numeral 461 del Código Nacional de Procedimientos Penales vigente; mismos

que en su esencia indican, que todas las Autoridades en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de promover, de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad, y progresividad, y que por tanto el Estado deberá prevenir, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos de ley, contenido al que la Suprema Corte ha consagrado como el control ex officio de la convencionalidad pro- persona.

AGRAVIOS

La fiscalía por su parte, al interponer su *Recurso de Apelación*, hizo valer como agravios dentro de su escrito de referencia, los que de manera esencial se constriñen en lo siguiente:

Aduce la fiscalía inconforme, que le causa agravio el *Auto de No Vinculación* a Proceso dictado en favor de los imputados de referencia en fecha *ocho de septiembre de dos mil veintiuno*, por parte de la Juez; toda vez que en el mismo *no* se realizó la adecuada valoración de los datos de prueba que se expusieron en la *audiencia de vinculación* por parte del *fiscal*.

Antecedentes que una vez de ser eficaz y legalmente valorados en términos de ley, dan certeza al hecho delictivo de *Robo*.

Datos de prueba que no fueron analizados correctamente por la Juez, refiere el fiscal, ya que con su contenido se puede establecer que “existen datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito, y que exista la probabilidad de la participación del imputado”. Ya que con los mismos se acredita que el imputado cometió un hecho delictivo por el cual se le formulara imputación, conducta dolosa e instantánea.

Y cuya formulación de imputación, que fue realizada por el fiscal consistió precisamente en:

*“Que la denunciante ***** , siendo aproximadamente la 01:00 de la mañana del día 25 de junio de 2019, se percató de manera directa al momento en que los imputados ***** y ***** , se encontraban robando arena en cubetas, grava y block, siendo 28 piezas”.*

QUINTO.- Respuesta a los agravios.- Del *Recurso de Apelación* que ha sido interpuesto por el fiscal inconforme, se desprenden los agravios que al respecto hace valer en contra de la resolución de *“No Vinculación a Proceso”* dictada en fecha *ocho de septiembre de dos mil veintiuno*, por la Juez de Primera Instancia Especializada en Control del Único Distrito Judicial en el Estado, con sede en Jojutla, Morelos; agravios que al ser debidamente analizados por éste Órgano Colegiado y tomando en consideración los datos de prueba aportados a la fiscalía en la audiencia de *Vinculación a Proceso*, determina que los mismos **resultan ser infundados**, en atención a las consideraciones que a continuación se detallan:

En el caso en particular, tomando en consideración lo que establece el Código Nacional de Procedimientos Penales en su artículo 461, antes indicado, que refiere que *“El tribunal que conociere de un recurso sólo podrá pronunciarse sobre las solicitudes formuladas por los recurrentes, quedándole prohibido extender el efecto de su decisión a cuestiones no planteadas por ellos o más allá de los límites de lo solicitado, a menos que se trate de un acto violatorio de derechos fundamentales”*; luego entonces en ese sentido, atento a lo dispuesto por dicho ordinal, y por cuanto hace a

los agravios que fueron expuestos por el fiscal, este Tribunal de Apelación sólo se pronunciará sobre los aspectos que hayan sido debatidos por el hoy apelante, ya que existe prohibición expresa para extender los efectos de la decisión a cuestiones no planteadas por los inconformes o más allá de los límites de lo solicitado. No obstante lo anterior, existe la posibilidad de que al dictar la resolución materia del recurso, se puedan abordar otras cuestiones que aunque no hayan sido planteadas por el recurrente, sin embargo se advierte que derivan de actos violatorios de derechos fundamentales; supuesto jurídico que como antes se ha expuesto, a consideración de este Cuerpo Colegiado no se actualiza en la especie.

En efecto, del estudio y análisis que se realiza por este TRIBUNAL TRIPARTITA DE APELACION, del contenido del disco óptico en formato DVD existente, se advierte, que la fiscalía a efecto de acreditar en la carpeta penal, la existencia del hecho que la ley señala como delito de ROBO previsto y sancionado por el Código Penal vigente en su ordinal 174 fracción I, así como la probable participación que en su comisión tuvieron los hoy investigados ***** y ***** incorporó diversos datos de prueba, tales como:

Antecedentes de Investigación

1.- La denuncia interpuesta por *****.- Por el delito de Robo a casa habitación en contra de ***** y ***** y quien resulte imputado.

2.- **Nota de remisión** de fecha 21/06/2019. En donde se describe un carro de grava, un carro de arena, por la cantidad de \$***** pesos.

3.- **Nota de remisión** de fecha 18/06/2019, expedida a nombre de Lenin, por la cantidad de \$2,300.00 pesos.

4.- **Informe pericial en materia de Criminalística de Campo** de fecha 26 de junio de 2019. Firmado por el perito *Andy Bryan Domínguez González*.

5.- **Declaración** de ***** de fecha 22 de julio de 2019.

6.- **Declaración** de *****, de fecha 22 de julio de 2019.

7.- **Informe Pericial en materia de Contabilidad** de fecha 09 de agosto de 2019. Firmado por el perito *****.

8.- **Constancia de Cesión de Derechos** de fecha 12 de mayo de 1986.

9.- **Informe Pericial en materia de Arquitectura- Topografía** de fecha 04 de septiembre de 2020. Firmado por el perito *****.

10.- **Declaración** de la denunciante ***** de fecha 22 de abril de 2021.

Así, de forma contraria a lo que aduce el fiscal recurrente en sus agravios, **este TRIBUNAL TRIPARTITA DE APELACION advierte**, que una vez estudiado y analizado legalmente el audio y video agregado, y en específico la resolución materia de la impugnación, de cuyo contenido se logra desprender, que en efecto la Juez de Control resuelve y dicta su *Auto de No Vinculación*, tomando en consideración para ello y analizando todos los datos de prueba que fueron aportados por *la fiscalía* para sostener su petición de *Vincular a proceso* a los imputados hoy libertos; esto es, se advierte que la juzgadora al momento de resolver, aplicando el test razonable, y en estricto apego a la sana crítica, las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las

máximas de la experiencia, en sí, al contenido esencial del numeral 265 del Código Nacional de Procedimientos Penales, contrariamente a lo aducido por el fiscal inconforme, realiza una óptima, legal y eficaz valoración, del contenido medular de los datos de prueba que fueron expuestos en Audiencia de Vinculación a Proceso, por parte del Fiscal.

Lo anterior se advierte así, en razón de que una vez de ser los mismos, debidamente analizados y valorados de forma libre y lógica *por este ÓRGANO TRIPARTITA DE APELACION*, en lo individual y en su conjunto, en términos de lo que dispone el Código Nacional de Procedimientos Penales vigente, en sus numerales 259 y 265, así como al apreciar la razonabilidad de los mismos, así como la razonabilidad de los argumentos expuestos en audiencia por la fiscalía y en su caso la contra argumentación expuesta por la defensa, se logra obtener eficaz y legalmente, en términos de lo que disponen los numerales 316 y 317 del Código Nacional de Procedimientos Penales vigente, que en la carpeta judicial, los datos de prueba o datos de prueba que se expusieron y ofrecieron por parte de la *fiscalía* en audiencia de Vinculación, *resultan ser insuficientes*, para poder establecer que hasta esta instancia procesal (*Audiencia de Vinculación a Proceso*) se encuentran colmados los requisitos que para dictar un *Auto de Vinculación* a Proceso, se requieren, de acuerdo a los numerales antes indicados, es decir, con el contenido esencial de los datos de prueba expuestos por el fiscal, no se

logra acreditar de manera fehaciente lo manifestado por el Ministerio Público a través de su “*Formulación de Imputación*”. Misma que consiste precisamente en:

“Formulación de Imputación”

*“ Que la denunciante *****, siendo aproximadamente la 01:00 de la mañana del día 25 de junio de 2019, se percató al momento en que los imputados ***** y *****, se encontraban robando arena en cubetas, grava y block, siendo 28 piezas”.*

Esto es, se logra apreciar hasta este momento procesal por este TRIBUNAL DE APELACION, que existe insuficiencia de los datos de prueba aportados por el fiscal, para poder sustentar un “*Auto de Vinculación a Proceso*”, ello lo es a virtud, que se aprecia evidente, que con el contenido esencial de los mismos, una vez de ser legal y eficazmente analizados y valorados, en términos de ley, no se logran colmar de manera fehaciente los extremos del Código Nacional de Procedimientos Penales en su numeral 316 fracción III, consistente en: “Que los hoy imputados cometieron un hecho que la Ley señala como delito”. “Que existe la probabilidad de que los hoy imputados cometieron el hecho o participaron en su comisión”. “Que obran datos que establecen que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito, cuando existen indicios razonables que así permiten suponerlo”.

Esto es, se aprecia evidente que la Juez especializada en Control, al momento de resolver, aplica un test racional y

realiza una debida valoración de todos los datos de prueba, respetando además en todo momento los principios reguladores de la valoración de las pruebas, en términos del Código Nacional de Procedimientos Penales en su ordinal 265, y en donde la Juzgadora asigna y justifica libremente el valor probatorio que corresponde otorgarle a cada uno de ellos, con base precisamente en la apreciación conjunta, integral y armónica de cada uno de los datos de prueba, respetando siempre el debido proceso y como se ha ponderado en líneas que anteceden, los derechos fundamentales de las partes.

Tiene aplicación a lo anterior, el contenido esencial de la siguiente Tesis de Jurisprudencia:

Época: Décima
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Registro: 2017728
Materia: Penal
Localización: Libro: 57 Tomo: III.
Fecha: Agosto de 2018
Tipo: Jurisprudencia

AUTO DE VINCULACION A PROCESO. TEST DE RACIONALIDAD QUE PROCEDE APLICAR PARA EL ESTUDIO DE LOS DATOS DE PRUEBA, A PARTIR DE LOS CUALES DEBE ESTABLECERSE QUE SE HA COMETIDO UN HECHO IMPUTADO COMO DELITO.

Este Tribunal Colegiado de Circuito, en la tesis aislada XVII.1o.P.A.31 P (10a.), estableció el test de racionalidad que procede aplicar por el tribunal de amparo, en relación con los datos de prueba como canon de control de la legalidad del auto de vinculación a proceso. Ahora bien, una nueva reflexión sobre el tema, lleva a este órgano jurisdiccional a modificar dicho criterio, para ahora definir el test que procede aplicar para el estudio de los datos de prueba a partir de los cuales puede establecerse que se ha cometido un hecho imputado como delito, el cual tiene como objetivo diferenciar el nivel de exigencia probatoria que es aplicable en las resoluciones susceptibles de ser dictadas en la audiencia inicial, frente a la sentencia definitiva dictada en el juicio oral. En la premisa fáctica se requiere para la aceptación o rechazo de una teoría: a) Una hipótesis (teoría del caso): Es una proposición que tiene

como sustento un hecho captado por medio de los sentidos. b) Los enunciados que integran la hipótesis; razonamientos con cierta probabilidad o verosimilitud. c) La verificabilidad de los enunciados, mediante la existencia de datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito y la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión y, la valoración debe ser racional, es decir, aquella que en su práctica emplea elementos o reglas racionales, lógicas, máximas de experiencia, método científico y pensar reflexivo, para valorar e interpretar los resultados de la aportación de datos de prueba en conjunción con lo alegado para determinar qué puede dar o considerar como probado, que en última instancia no es más que evaluar el grado de probabilidad, con fundamento en los medios disponibles, si puede considerarse como verdadera una hipótesis sobre los hechos. d) La aceptación o rechazo de la hipótesis, mediante la argumentación de la hipótesis aceptada y la refutación, por contrastabilidad, de la rechazada. La aceptabilidad de una hipótesis es un juicio sobre su confirmación y no refutación. Una vez confirmada debe someterse aún a la refutación examinando los posibles hechos que -de existir- invalidarán o reducirán el grado de probabilidad de la hipótesis, es decir, el Juez contrasta unas afirmaciones -hipótesis- poniendo a prueba su valor explicativo. Una hipótesis se considera confirmada por un dato o medio de prueba si existe un nexo causal o lógico entre ambas, de modo que se configure una razón para su aceptación. La confirmación corresponde a una inferencia en virtud de la cual, a partir de unos datos de prueba y de una regla que conecta a esos datos de prueba con la hipótesis, se concluye aceptando la veracidad de esta última.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo en revisión 60/2017. 8 de septiembre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: José Martín Hernández Simental. Secretaria: Rosalba Salazar Luján.

Amparo en revisión 568/2017. 19 de abril de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Araceli Trinidad Delgado. Secretaria: Margarita de Jesús García Ugalde.

Amparo en revisión 529/2017. 10 de mayo de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Araceli Trinidad Delgado. Secretario: Juan Carlos Rivera Pérez.

Amparo en revisión 309/2017. 17 de mayo de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Marta Olivia Tello Acuña. Secretario: Irving Armando Anchondo Anchondo.

Amparo en revisión 634/2017. 28 de junio de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: José Raymundo Cornejo Olvera. Secretario: Jorge Wences Aguirre.

Nota: Esta tesis modifica el criterio sostenido por el propio tribunal, en la diversa XVII.1o.P.A.31 P (10a.), de título y subtítulo: "AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. TEST DE RACIONALIDAD QUE PROCEDE APLICAR POR EL TRIBUNAL DE AMPARO, EN RELACIÓN CON LOS DATOS DE PRUEBA COMO CANON DE CONTROL DE SU LEGALIDAD.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 30 de septiembre de 2016 a las 10:39 horas y en la Gaceta del

Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 34, Tomo IV, septiembre de 2016, página 2632.

Esta tesis se publicó el viernes 31 de agosto de 2018 a las 10:39 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 03 de septiembre de 2018, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013. fojas 138 y 139 toca penal

A más, el hecho de advertirse por este Tribunal de Apelacion, que el fiscal inconforme en este sentido, al momento de exponer sus agravios, únicamente se concreta a realizar la transcripción del desarrollo de la audiencia y se limita a establecer que el agravio lo es, “que se debe tomar en cuenta la nota de remisión sin número de folio, que fuera incorporada por la denunciante *****, en fecha 22 de abril de 2021, por la cantidad de \$***** pesos, y lo que fue narrado por ella misma, pero sin explicar, detallar o justificar el fiscal, el porqué de su dicho, el porqué de su afirmación, y menos aún, el fiscal expone la razón fundamental por la cual considera suficiente su contenido, para poder acreditar con dicho dato de prueba, los extremos del numeral 316 fracción tercera, del Código Nacional de Procedimientos Penales; es decir, para lograr colmar de manera fehaciente, los requisitos para dictar un *Auto de Vinculación a Proceso* en contra de los imputados de referencia.

Más aun, se logra advertir que el fiscal al momento de exponer sus agravios, no establece de manera clara y concreta, con cual o con cuales elementos o datos de prueba por él aportados, se logran acreditar los extremos del numeral 316 fracción tercera, del Código Nacional de

Procedimientos Penales; es decir, se logran acreditar los requisitos para dictar un *Auto de Vinculación a Proceso* en contra de los imputados de referencia. **Asimismo**, el fiscal no especifica ni detalla, cuáles fueron los supuestos elementos o datos de prueba que no se valoran de manera objetiva por la juzgadora, los que como se ha indicado en líneas que anteceden, si fueron legal y eficazmente valorados al momento de dictarse la resolución que hoy es materia de la impugnación. **Esto es**, se logra advertir en los presentes autos, que el fiscal solo se concreta a señalar datos de prueba, aduciendo que con ellos se acreditan dichos extremos del numeral 316, pero omite por completo exponer razonamientos lógico - jurídicos, que permitan advertir y justificar plenamente su pretensión, de que se dicte en contra de los imputados de referencia Auto de Vinculación a Proceso. De aquí lo infundado e insuficiente de sus agravios expuestos.

Así debe ponderarse entonces, que del contenido esencial de los datos de prueba aportados por el fiscal, al ser analizados y valorados de forma libre y razonable, en términos de los numerales 259 y 265 del Código Nacional de Procedimientos Penales, no se logra advertir, ni de forma *probable* que fueron los hoy investigados ***** y ***** , quienes ese día 25 de junio de 2019, perpetraron la conducta ilícita de *Robo*, en agravio de la hoy víctima *****; y menos aún se acredita que esta fuera la propietaria legítima de dichos bienes muebles objeto del apoderamiento; y que por lo tanto, con tal actuar punible, se

vulnerable en su agravio su patrimonio. En estas condiciones, menos aún se logra acreditar, la fracción tercera del numeral 316 del Código Nacional de Procedimientos Penales, para poder dictar un *Auto de Vinculación a Proceso* en contra de los imputados de referencia. Tal y como legal y eficazmente lo asevero al momento de resolver, la Juez Especializada de Control.

No obsta a lo anterior, el hecho de que si bien es cierto, el estándar probatorio en este estadio procesal es mínimo; también lo es que, en el caso a estudio, la víctima ***, realiza una denuncia el 25 de junio de 2019, en donde señala, que observo a ***** y *****, acarreando arena en cubetas, y 28 piezas de block; pero sin embargo, es hasta el día 22 de abril de 2021, cuando exhibe una nota de remisión por un total de \$***** pesos; pero resulta que tal documento como se logra advertir, no reúne los requisitos mínimos, como lo es, el nombre de la persona que adquiere el bien mueble o producto, y el nombre de a quien se le compran estos bienes o productos, mismos datos que resultarían necesarios e indispensables para poder sustentar el hecho que la ley señala como delito de *Robo*, previsto y sancionado por el Código Penal vigente en su numeral 174 en su fracción I; esto es, para poder colmar que la persona que denuncia los hechos ilícitos de *Robo*, es la propietaria legítima de dichos bienes muebles; puesto que tal y como se ha indicado anteriormente, el dato que fuera aportado en audiencia por el fiscal, consistente en la nota de remisión, de su contenido esencial, no se**

desprenden tales circunstancias esenciales. **Por otra parte**, también se debe considerar el tiempo transcurrido *desde* la presentación de la denuncia (*junio de 2019*) *hasta* la fecha en que se exhibe la nota de remisión (*junio de 2021*) misma que señala un carro de arena y un carro de grava; donde ya transcurrieron aproximadamente *dos años*, lo cual desde luego no genera certeza jurídica respecto a su obtención.

De igual forma, es importante hacer notar que al momento de exponerse los datos de prueba, el Agente del Ministerio Público hizo mención únicamente de un dictamen en materia de valuación de fecha 20 de abril de 2021, con número de llamado J-2958 suscrito por el perito *Rodolfo Cervantes Córdova*, por la cantidad de \$1,752.00; informe técnico del cual se desprende, que la valuación que realiza debe ser en base al año en que se supone se cometió el hecho (2019) y sin embargo, el experto lo realiza hasta el año 2021.

Así también, se logra advertir, que no se incorporó por el fiscal, el informe de fecha 08 de agosto del 2019, firmado por el perito *******, por lo que se desconoce su contenido, y así no es de adquirir valor probatorio alguno, al no haber sido ofrecido como dato de prueba.

A virtud de lo anterior, para este TRIBUNAL TRIPARTITA DE APELACION resulta evidente entonces hasta instancia procesal, (*Vinculación a Proceso*) de manera contraria a lo aducido por el fiscal recurrente, y como legal y eficazmente lo concluye la Juez resolutora, al momento con

el contenido esencial de los datos de prueba que fueron aportados por el fiscal en audiencia, no se ha logrado acreditar la fracción tercera del numeral 316 del Código Nacional de Procedimientos Penales, para poder así dictar un *Auto de Vinculación a Proceso* en contra de los imputados de referencia.

Es decir, con lo anterior puede decirse POR ESTE ORGANO TRIPARTITA DE APELACION, que no se encuentran legalmente acreditados los requisitos que para el dictado de un *Auto de Vinculación a Proceso*, se requieren, en términos de lo dispuesto por el artículo 19 Constitucional y Código Nacional de Procedimientos Penales, en sus numerales 316 y 317, puesto que con lo antes analizado y ponderado, no se ha logrado colmar, ni el hecho ilícito de *Robo* como la probable participación de los hoy investigados ***** y *****, en su comisión.

Consecuentemente es de ponderarse por este TRIBUNAL TRIPARTITA DE APELACION, por las razones antes expuestas y con el contenido esencial de los datos de prueba expuestos en la audiencia de Vinculación a Proceso por el fiscal, es de apreciarse que los mismos son insuficientes para tener por acreditado hasta este estadio procesal, la comisión de un hecho que la ley señala como delito de ROBO previsto y sancionado en el artículo 174 fracción I, del Código Penal vigente, y la probable participación de ***** y ***** en su comisión, perpetrado en agravio de la hoy víctima *****.

Ahora bien, este TRIBUNAL DE APELACION realizara el análisis de las exigencias a que alude el vigente dispositivo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en lo conducente señala:

"...Artículo 19.- Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de vinculación a proceso en el que se expresará: el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión."

Por su parte, del artículo **316** del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor, se desprenden los requisitos para dictar auto de vinculación a proceso:

Artículo 316. Requisitos para dictar el auto de vinculación a proceso. El Juez de Control, a petición del agente del ministerio público, dictará el auto de vinculación del imputado a proceso, siempre que:

I. Que se haya formulado imputación;

II. Se haya otorgado al imputado la oportunidad de declarar;

III. De los antecedentes de la investigación expuestos por el Ministerio Público, se desprendan datos de prueba que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito y que exista la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión. Se entenderá que obran datos que establecen que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito cuando existan indicios razonables que así permitan suponerlo, y
IV. Que no se actualice una causa de extinción de la acción penal o excluyente del delito.

El auto de vinculación a proceso deberá dictarse por el hecho o hechos que fueron motivo de la imputación, el Juez de Control podrá otorgarles una clasificación jurídica distinta a la asignada por el Ministerio Público misma que deberá hacerse saber al imputado para los efectos de su defensa.

El proceso se seguirá forzosamente por el hecho o hechos delictivos señalados en el auto de vinculación a proceso. Si en la secuela de un proceso apareciere que se ha cometido

un hecho delictivo distinto del que se persigue, deberá ser objeto de investigación separada, sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación si fuera conducente.

De donde se desprenden los elementos que debe contener todo *Auto de Vinculación a Proceso*, siendo:

A. Que se haya formulado imputación, según el caso, esto es, que haya comunicado el Ministerio Público en presencia del Juez que desarrolla una investigación contra el imputado respecto de uno o más hechos determinados, cuando obren datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y exista la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión y considere oportuno formalizar el procedimiento por medio de la intervención judicial; lo que precisamente sucedió en audiencia oral celebrada en fecha *ocho de septiembre de dos mil veintiuno*.

B. El imputado haya rendido su declaración preparatoria o manifestado su deseo de no declarar. En la especie se advierte que en dicha audiencia oral señalada, los imputados manifestaron su deseo de no declarar.

C. De los antecedentes de la investigación expuestos por el Ministerio Público, se desprendan datos de prueba que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y la probabilidad de que el imputado lo cometió o participo en su comisión. Esto es, el elemento objetivo del tipo y la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión;

D. No se encuentre demostrada, más allá de toda duda razonable, una causa de extinción de la acción penal o una excluyente de incriminación. **Es decir**, que no existan elementos objetivos perceptibles y verificables en la carpeta de investigación, que demuestren alguna causa de extinción de la acción penal o excluyente de incriminación.

E. Únicamente por hechos que fueron motivo de la formulación de la imputación, en el entendido que el Juez puede otorgarles una clasificación jurídica diversa a la asignada por el Ministerio Público al formular la imputación, y;

F. Se establezca el lugar, tiempo y circunstancia de ejecución de tales hechos, sin incluir las calificativas o circunstancias modificativas de la responsabilidad.

Por lo anterior, el tratamiento metódico del llamado *auto de vinculación a proceso*, con el objeto de verificar si cumple o no con los lineamientos de la nueva redacción del artículo 19 constitucional, no exige analizar los elementos normativos y subjetivos si es el caso que estos últimos los describa el tipo penal, es decir, el denominado cuerpo del delito, sino, para no ir más allá de la directriz constitucional, sólo el hecho ilícito y la probabilidad de que el indiciado, lo cometió o participó en su comisión.

Para ello, el Juez de Control debe llevar a cabo un **examen del grado de razonabilidad** (teniendo como factor principal, la duda razonable), para concluir si se justifican o

no los apuntados extremos, tomando en cuenta como normas rectoras, entre otras, la legalidad (se citaron hechos que pueden tipificar delitos e información que se puede constituir como pruebas), la ponderación (en esta etapa, entre la versión de la imputación, la información que la puede confirmar y la de la defensa), la proporcionalidad, lo adecuado y lo necesario (de los datos aportados por ambas partes).

Es aplicable a lo anterior, por similitud jurídica, la jurisprudencia emitida por:

Época: Décima Época
Registro: 2014800
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 45, Agosto de 2017, Tomo I
Materia(s): Penal
Tesis: 1a./J. 35/2017 (10a.)
Página: 360

“AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. PARA SATISFACER EL REQUISITO RELATIVO A QUE LA LEY SEÑALE EL HECHO IMPUTADO COMO DELITO, BASTA CON QUE EL JUEZ ENCUADRE LA CONDUCTA A LA NORMA PENAL, DE MANERA QUE PERMITA IDENTIFICAR LAS RAZONES QUE LO LLEVAN A DETERMINAR EL TIPO PENAL APLICABLE (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL). Del artículo 19, párrafo primero, de la Constitución Federal, reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 18 de junio de 2008, se desprende que para dictar un auto de vinculación a proceso es necesario colmar determinados requisitos de forma y fondo. En cuanto a estos últimos es necesario que: 1) existan datos que establezcan que se ha cometido un hecho, 2) la ley señale como delito a ese hecho y 3) exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión. Ahora, el texto constitucional contiene los lineamientos que marcan la transición de un sistema de justicia penal mixto hacia otro de corte acusatorio, adversarial y oral, como lo revela la sustitución, en los requisitos aludidos, de las expresiones "comprobar" por "establecer" y "cuerpo del delito" por "hecho que la ley señala como delito", las cuales denotan un cambio de paradigma en la forma de administrar justicia en materia penal, pues acorde con las razones que el propio Poder Constituyente registró en el proceso legislativo, con la segunda expresión ya

no se requiere de "pruebas" ni se exige "comprobar" que ocurrió un hecho ilícito, con lo cual se evita que en el plazo constitucional se adelante el juicio, esto es, ya no es permisible que en la etapa preliminar de la investigación se configuren pruebas por el Ministerio Público, por sí y ante sí -como sucede en el sistema mixto-, con lo cual se elimina el procedimiento unilateral de obtención de elementos probatorios y, consecuentemente, se fortalece el juicio, única etapa procesal en la que, con igualdad de condiciones, se realiza la producción probatoria de las partes y se demuestran los hechos objeto del proceso. De ahí que con la segunda expresión la norma constitucional ya no exija que el objeto de prueba recaiga sobre el denominado "cuerpo del delito", entendido como la acreditación de los elementos objetivos, normativos y/o subjetivos de la descripción típica del delito correspondiente, dado que ese ejercicio, identificado como juicio de tipicidad, sólo es exigible para el dictado de una sentencia, pues es en esa etapa donde el juez decide si el delito quedó o no acreditado. En ese sentido, para dictar un auto de vinculación a proceso y establecer que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito, basta con que el juez encuadre la conducta a la norma penal, que permita identificar, independientemente de la metodología que adopte, el tipo penal aplicable. Este nivel de exigencia es acorde con los efectos que genera dicha resolución, los cuales se traducen en la continuación de la investigación, en su fase judicializada, es decir, a partir de la cual interviene el juez para controlar las actuaciones que pudieran derivar en la afectación de un derecho fundamental. Además, a diferencia del sistema tradicional, su emisión no condiciona la clasificación jurídica del delito, porque este elemento será determinado en el escrito de acusación, a partir de toda la información que derive de la investigación, no sólo de la fase inicial, sino también de la complementaria, ni equivale a un adelanto del juicio, porque los datos de prueba y elementos de convicción que sirvieron para fundarlo, por regla general, no deben considerarse para el dictado de la sentencia, salvo las excepciones establecidas en la ley."

Por lo que del estudio anterior y de los preceptos antes señalados se tiene, que para la emisión de este tipo de resoluciones es necesario un mínimo o un reducido estándar probatorio que le de sustento ponderado a *dos aspectos fundamentales*, el primero es el interés social de sujetar a un justo proceso penal a las personas respecto de las cuales existen indicios de su participación en un hecho delictivo a fin de evitar la impunidad; y segundo el legítimo derecho de los imputados de no ser sujetos de actos de

molestia infundados, sino sustentados en actos y en datos de prueba que sean debidamente examinados y valorados por el órgano jurisdiccional conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica, las máximas de la experiencia y conocimientos científicos afianzados. Debiendo considerar además, que el dictado de dicha resolución se realice dentro de la etapa de investigación formalizada, la cual única y exclusivamente tiene por objeto recabar mayores datos de prueba que sirvan para sostener una acusación formal en contra de un imputado y que es el sustento de una audiencia de debate a juicio oral.

Por ello el estándar probatorio que se requiere para la emisión de un *auto de vinculación a proceso* es básico y elemental, **fundado en datos de prueba que valorados razonablemente** permitan justificar ante el Juzgador que conoce la causa de origen, que el caso aconteció; **debido que aun cuando se pide un bajo estándar en los datos de prueba, en el caso a estudio, existe una notable insuficiencia de datos de prueba; es por ello que con los antecedentes antes descritos, se considera que no se da cumplimiento al mandato constitucional para la emisión del auto de vinculación a proceso, POR LO QUE EN EL CASO A ESTUDIO LO QUE CORRESPONDE ES CONFIRMAR EL “Auto de No Vinculación a Proceso en favor de los referidos investigados.**

En apoyo de lo anterior se citan los siguientes criterios:

Época: Décima Época

Registro: 2013696
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 17 de febrero de 2017 10:19 h
Materia(s): (Penal)
Tesis: XXIII.10 P (10a.)

“AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 316 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. PARA DICTARLO ES INNECESARIA LA COMPROBACIÓN PLENA DEL DOLO, PUES ES EN EL JUICIO ORAL DONDE PODRÁN ALLEGARSE LOS DATOS PARA LA PLENA DEMOSTRACIÓN DE ESTE ELEMENTO SUBJETIVO DEL TIPO PENAL CORRESPONDIENTE. En el nuevo sistema de justicia penal, a partir de la reforma constitucional de 18 de junio de 2008, para el dictado de un auto de vinculación a proceso, previsto en el artículo 316 del Código Nacional de Procedimientos Penales, no se exige la comprobación del cuerpo del delito, ni la justificación de la probable responsabilidad, pues sólo deben aportarse datos de prueba de los que se adviertan la existencia de un hecho que la ley señale como delito y la probabilidad en la comisión o participación del activo, dado que esa resolución sólo debe fijar la materia de la investigación y el eventual juicio. Ello es así, pues del análisis de la exposición de motivos de la referida reforma constitucional, se advierte que la intención del legislador fue establecer un nivel probatorio razonable, tanto para la emisión de la orden de aprehensión, como del auto de vinculación a proceso, de manera que basta que el órgano de acusación presente al juzgador datos probatorios que establezcan la realización concreta del hecho que la ley señala como delito y la probable intervención del imputado en éste; elementos que resultan suficientes para justificar racionalmente que el inculpado sea presentado ante el Juez de la causa, a fin de conocer formalmente la imputación de un hecho previsto como delito con pena privativa de libertad por la ley penal, y pueda ejercer plenamente su derecho a la defensa en un proceso penal respetuoso de todos los principios del sistema acusatorio. Ahora bien, en los delitos que requieren para su actualización del acreditamiento del dolo, corresponde al Ministerio Público de la Federación su comprobación, atento al principio de presunción de inocencia; pero dicho elemento, al ser de carácter subjetivo, deberá ser valorado por el juzgador hasta el dictado de la sentencia, atento a las pruebas que al efecto haya aportado el Ministerio Público. Así, la demostración plena del dolo es innecesaria para dictar el auto de vinculación a proceso, pues será en el juicio oral donde podrán allegarse los datos para la plena demostración de tal elemento subjetivo del tipo penal correspondiente.”

Época: Décima Época

Registro: 160331
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Localización: Libro V, Febrero de 2012, Tomo 3
Materia(s): Penal
Tesis: XVII.1o.P.A. J/26 (9a.) Página: 1940

“AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. ELEMENTOS DE FORMA Y FONDO QUE DEBE CONTENER DE ACUERDO CON LOS ARTÍCULOS 19 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y 280 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL). En términos de los artículos 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 280 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua, el auto de vinculación a proceso debe contener los siguientes elementos de forma: primero, que se haya formulado imputación, según el caso, esto es, que exista el comunicado del Ministerio Público en presencia del Juez, en el sentido de que desarrolla una investigación en contra del imputado respecto de uno o más hechos determinados, en un plazo que no exceda de ocho días, cuando obren datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito; exista la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión y considere oportuno formalizar el procedimiento por medio de la intervención judicial; segundo, que el imputado haya rendido su declaración preparatoria o manifestado su deseo de no declarar, en el entendido de que, en la audiencia correspondiente, después de haber verificado el Juez que el imputado conoce sus derechos fundamentales dentro del proceso penal o, en su caso, después de habérselos dado a conocer, deberá ofrecerse la palabra al Ministerio Público para que exponga verbalmente el delito que se le imputare, la fecha, el lugar y el modo de su comisión, el grado de intervención que se atribuye al imputado, así como el nombre de su acusador; tercero, únicamente podrá dictarse por hechos que fueron motivo de la formulación de la imputación, pero el Juez puede otorgarles una clasificación jurídica diversa a la asignada por el Ministerio Público y, cuarto, que se establezca el lugar, el tiempo y la circunstancia de ejecución de tales hechos. Elementos de fondo: que de los antecedentes de la investigación expuestos por el Ministerio Público en la audiencia correspondiente, se adviertan datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión, y no se encuentre demostrada, más allá de toda duda razonable, una causa de extinción de la acción penal o una excluyente de incriminación, es decir, que no existan elementos objetivos perceptibles y verificables, dentro de la carpeta de investigación, que demuestren alguno de esos extremos.”

Consecuentemente al haber resultado *infundados los agravios*, la resolución dictada por la Juez de Primera Instancia Especializada en Control del Único Distrito Judicial del Estado, con sede en Jojutla, Morelos, en fecha *08 ocho de septiembre de 2021 dos mil veintiuno*, y que fue materia del *Recurso de Apelacion*, debe **Confirmarse** en sus términos.

Así, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 478 y 479 del Código Nacional de Procedimientos Penales; 40 fracción VI, 41, 42 y 45 fracción I y penúltimo párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, es de resolverse y se;

RESUELVE:

PRIMERO. Se **Confirma** el *Auto de No Vinculación a Proceso*, dictado en audiencia de *08 ocho de septiembre de 2021 dos mil veintiuno*, por la Juez de Primera Instancia Especializada en Control del Único Distrito Judicial del Estado, con sede en Jojutla, Morelos. Dentro de la causa penal JCJ/144/ 2020. Y que fue materia de la presente alzada.

SEGUNDO. De conformidad con el Código Nacional de Procedimientos Penales aplicable, en su numeral 67, se ordena notificar a las partes: *Fiscal, Asesor Jurídico, Víctima, defensa pública y los propios libertos*, del contenido de la presente resolución.

TERCERO. Con testimonio de esta transcripción hágase del conocimiento de la Juez de Primera Instancia Especializada en Control del Único Distrito Judicial del Estado, con sede en Jojutla, Morelos, el sentido de la misma, y en su oportunidad, archívese el presente Toca Penal Oral, como asunto total y definitivamente concluido.

A S Í, por unanimidad lo resolvieron y firman los Magistrados Integrantes de la Sala del Segundo Circuito Judicial del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, con sede en Jojutla, Morelos, **Magistrada ELDA FLORES LEÓN**, Presidente de Sala y ponente; **Magistrado FRANCISCO HURTADO DELGADO** Integrante; **Magistrada MARÍA LETICIA TABOADA SALGADO**, Integrante.